

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 112-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 015922-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SOL DE MAYO S.A. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 351-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 351-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada, y que se encuentra contenida en el registro N° 15922-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, y que se declare procedente su solicitud de SPL. Señala que si bien la apelada considera que no habría cumplido con agotar las posibilidades de implementar medidas previas antes que el pedido de STL, como vacaciones adquiridas y pendientes de goce, adelanto de vacaciones, reducción de jornada laboral diaria o semanal y al no encontrarse indicios de negociación alguna entre el empleador y sus trabajadores; indica que en realidad la solicitud de SPL habría sido aprobada mediante el silencio administrativo positivo pues el numeral 3.3. del Art. 3° del D.U. N° 038-2020 contempla la aplicación del silencio administrativo positivo cuando la autoridad administrativa no expide resolución dentro de los siete (07) hábiles siguientes a la verificación por parte de la autoridad inspectiva de trabajo, teniendo en cuenta que en el presente proceso el informe inspectivo fue emitido el 15.05.2020, por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo tenía hasta el 26.05.2020 para expedir la resolución correspondiente, sin embargo esta se expidió el 05.06.2020 y fue notificada el 12.06.2020. Por último, la administrada considera que se han aplicado normas que no estaban vigentes al momento de adoptarse la SPL, considerando así al D.S. N° 011-2020-TR que se publicó recién el 21.04.2020 por lo que considera no es lógico exigir al empleador que cumpla con implementar medidas previas antes que el pedido de SPL cuando la norma aún no existía.

Que, la Resolución Directoral N° 351-2021-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de improcedencia a la solicitud de suspensión perfecta de labores, basándose en que del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado, se aprecia que la empresa, respecto a no poder aplicar trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, el inspector se comunicó con la representante quien le señaló que al dedicarse al rubro de restaurantes se requeriría la presencia del personal, sin embargo no se evidencia documentación que acredite los puestos de trabajo precisando las funciones desarrolladas. Sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber y de aplicar trabajo remoto por el nivel de afectación económica, se señala que del análisis de ratios del mes de marzo 2019 y marzo 2020 se puede aplicar lo indicado en el apartado b.1) del literal b) inciso 3.2.1 del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR, además de indicar que no tuvo ventas en el mes de abril 2020, pero sin tener evidencia de algún documento pues aún no se realizaba la declaración de PDT IGV RENTA MENSUAL 621.14; por último la indicada Resolución Directoral precisa que no se aprecian indicios de negociación alguna entre las partes ya que debería agotarse las posibilidades de implementar medidas previas antes que el pedido de SPL.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 112-2021-GRA/GRTPE

requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y por la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa por treinta y cuatro (34) trabajadores de los cuales 28 en SPL total del periodo comprendido entre el 15.04.2020 y el 15.07.2020 y 6 trabajadores por término de contrato del periodo del 15.04.2020 al 30.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva. No obstante lo anterior, se aprecia de la Resolución Directoral cuestionada, que solo se toma como no probada con documentación la imposibilidad de aplicar trabajo remoto, la autoridad administrativa de trabajo considera que no se ha probado fehacientemente la afectación económica, y que además no se han aplicado las medidas previas a la adopción de la SPL.

Que, sobre la causal de naturaleza de sus funciones que le impida aplicar el trabajo remoto; se aprecia que el inspector ha señalado en el literal c) del punto 4.10 del informe que: *“De la comunicación vía telefónica con el sujeto inspeccionado, este fundamenta su imposibilidad de aplicar trabajo remoto debido a que la empresa brinda el servicio de restaurant, es por ello que es necesaria la presencia del personal en el centro de trabajo para poder atender a los clientes y brindar dichos servicios de alimentación. Los servicios deben ser necesariamente prestados en las instalaciones de la empresa, debido a la necesidad de utilizar los materiales, maquinaria y equipo que se encuentra en las instalaciones de la empresa (...) No se evidencia documentación que acredite los puestos de trabajo precisando las funciones desarrolladas”* no obstante, del numeral 2.1. del punto III *“Documentos verificados”* se aprecia que si bien la empresa no presentó documentación que acredite los puestos de trabajo precisando las funciones desarrolladas, sí presentó la nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a la actividad de la empresa y de los que solicitó la suspensión. Debe recordarse además que estando a lo estipulado en el numeral 3.1 y 3.2 del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR, las causales para solicitar la SPL están referidas a la imposibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica; bastando con que el solicitante pruebe una de ellas para acceder a la SPL.

Que, sobre la causal de afectación económica, se indica en el literal d) del punto 4.10 del informe que el inspector comisionado señala que: *“Se toma como base de análisis de ratios el mes de marzo 2019 y el mes de marzo 2020, siendo aplicable por tanto PARA EL MES DE ABRIL lo dispuesto en el apartado b.1) del literal b) inciso 3.2.1 del artículo 3 del DS 011-2020-TR. Es decir, para que exista un nivel de afectación económica, como resultado se deberá evidenciar un incremento mayor a 4 puntos porcentuales (...) El resultado de la diferencia de los ratios MARZO/2020 y MARZO/2019, da un valor de 46.78 puntos porcentuales”* por lo que, para este despacho gerencial, queda comprobada la afectación económica que imposibilita a la empresa otorgar licencia con goce de haber y de aplicar trabajo remoto. Es necesario mencionar que si bien el inspector de trabajo señala que al emitir su requerimiento la empresa señaló que quince (15) trabajadores tenían como fecha de inicio de SPL el 01.05.2020; esto no puede contemplarse como una modificación de inicio de SPL válida, pues toda modificación del periodo solo es válida si se realiza en el registro virtual de SPL; Ante ello, corresponde precisar los periodos de SPL solicitados por la empresa, teniendo presente que si bien la empresa señala que el periodo de suspensión comprende hasta el 15 de julio de 2020, el cual no podría validarse en merito a que en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR, se señala lo siguiente: *“La duración de la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no puede exceder de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; salvo norma que prorrogue dicho plazo”*; Dicho ello, en aplicación a la normativa citada, la cual se encontraba vigente al momento en que la empresa inicio el





Resolución Gerencial Regional

N° 112-2021-GRA/GRTPE

trámite de SPL, por lo cual, el periodo de SPL no podría ir más allá del 09 de julio de 2020, debiendo considerarse la fecha citada como fecha término del presente procedimiento. Asimismo, se aprecia que el periodo de inicio de la SPL data de fecha 15 de abril de 2020, sin embargo, debe de tomarse en cuenta lo previsto en el D.S. N° 012-2020-TR, el cual en su literal a) del artículo 3° señala que en el mes en que el empleador recibe el subsidio para el pago de planilla, no aplicara la SPL a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio. Que, conforme a lo señalado, se aprecia del contenido del Informe Inspectivo, literal e), numeral 4.10 del punto IV. que la empresa recibió el subsidio para el pago de planilla el 16 de abril de 2020, por lo que corresponde omitir a los trabajadores que se encuentran comprendidos en la SPL del mes de abril, asimismo, revisada la información contenida en el Modulo de Registros Especiales de SPL se aprecia que trabajadores recibieron el citado subsidio, siendo los siguientes: Ignacia Quispe Merma, Anibal Corrales Caballero, Roderick Vargas Fuenmayor, Renee Zuñiga Zegarra, Juan Ramos Ramos, Juliana Quispe Mamani, Úrsula Mendoza Lerma, Mario Chuchullo Cruz, Matilde Coaquira Quispe, Manuel Huayapa Quispe, Lilia Herrera Zegarra, Julia Mamani Condori, Jorge Postigo Cerpa, Jose Zamalloa Postigo, Javier Calla Cahuana, Johan Valdivia Begazo, Juan Antonio Guillen Maramara, Gregorio Puma Quispe, Gerardo Moscoso Salinas, Elsa Quispe Eduardo, Eileen Moscoso Salinas, Edder Villanueva Tunqui, Emma Cuentas de Postigo, Benjamin Cervantes Abril Pari, Amalia Salinas Cerpa, Albino Achahui Vargas y Alexandra Alata Canales, debiendo adecuarse el inicio de SPL a los citados trabajadores, teniendo como nueva fecha de inicio el 01 de mayo de 2020, por los motivos expuestos en el presente considerando. Que, como consecuencia de ello, se aprecia que existen trabajadores cuyo periodo de suspensión culmina el 30 de abril de 2020, por lo que corresponde desaprobar los mismos, debido a que al haber recibido el subsidio, no les resulta aplicable la SPL correspondiente al mes de abril de 2020.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y siendo que la empresa ha acreditado la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica; sobre las medidas previas a la SPL; se tiene en el Art. 2° del D.S. N° 015-2020-TR que modificó el D.S. N° 011-2020-TR, que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores; situación a la cual la empresa no se encuentra sujeta dado que no supera el número de cien (100) trabajadores al contar con 35 (treinta y cinco) trabajadores registrados en planillas al mes de marzo del 2020, conforme se desprende del numeral 4.3 del punto IV del informe inspectivo. Por lo tanto, la empresa no se encuentra sujeta a cumplir las medidas precisas para su SPL.

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, de la cual la autoridad administrativa de trabajo aún no ha emitido pronunciamiento, cabe mencionar el Art. 35° del TUO de la LPAG, el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a "*Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*"; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; motivos por los cuales no se aplicó el silencio administrativo positivo pues la autoridad administrativa de trabajo comprendió que no se había probado fehacientemente la imposibilidad de implementación de trabajo remoto, la afectación económica y la aplicación de las medidas previas a la SPL.

Por último, si bien la empresa considera que lo estipulado en el D.S. N° 011-2020-TR no le sería aplicable pues se trata de una norma expedida de forma posterior a su presentación de solicitud a la SPL, debe tenerse presente que el indicado Decreto Supremo señala en su única disposición complementaria transitoria que: "*Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en*



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 112-2021-GRA/GRTPE

vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda” por lo que se aprecia que el Decreto Supremo sí le es aplicable.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone SOL DE MAYO S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 351-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada Resolución Directoral N° 351-2020-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 015922-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de veintinueve (29) trabajadores presentado por **SOL DE MAYO S.A.** según se indica a continuación:

Apellidos y nombres del trabajador	Fecha de inicio de SPL	Fecha de fin de SPL
SALINAS CERPA DE MOSCOSO CELMIRA ELIZABETH	15.04.2020	09.07.2020
TRUJILLO AÑACATA PERCY EDGAR	15.04.2020	09.07.2020
SOTOMAYOR RIVERA RICARDINA BERTHA	15.04.2020	09.07.2020
MORA SALAS GLORIA ILDA	15.04.2020	09.07.2020
MORA SALAS MIRIAM	15.04.2020	09.07.2020
ALATA CANALES ALEXANDRA CARMEN	01.05.2020	09.07.2020
MOSCOSO SALINAS EILEEN CELMIRA	01.05.2020	09.07.2020
MOSCOSO SALINAS GERARDO FRANCO	01.05.2020	09.07.2020
SALINAS CERPA AMALIA MARIA	01.05.2020	09.07.2020
ZAMALLOA POSTIGO JOSE CARLOS	01.05.2020	09.07.2020
CHUCHULLO CRUZ MARIO ANTONIO	01.05.2020	09.07.2020
COAQUIRA QUISPE MATILDE AURORA	01.05.2020	09.07.2020
CUENTAS DE POSTIGO EMMA AURORA	01.05.2020	09.07.2020
MAMANI CONDORI JULIA	01.05.2020	09.07.2020
CALLA CAHUANA JAVIER	01.05.2020	09.07.2020
ACHAHUI VARGAS ALBINO	01.05.2020	09.07.2020
CERVANTES ABRIL PARI BENJAMIN	01.05.2020	09.07.2020
CORRALES CABALLERO ANIBAL	01.05.2020	09.07.2020
HERRERA ZEGARRA LILIA VICTORIA	01.05.2020	09.07.2020
HUAYAPA QUISPE MANUEL	01.05.2020	09.07.2020
POSTIGO CERPA JORGE LUIS	01.05.2020	09.07.2020
PUMA QUISPE GREGORIO	01.05.2020	09.07.2020
VARGAS FUENMAYOR RODERICK JOSMAR	01.05.2020	09.07.2020
ZUÑIGA ZEGARRA RENEE MARIO	01.05.2020	09.07.2020
GUILLEN MARAMARA JUAN ANTONIO	01.05.2020	09.07.2020
VARGAS MERCADO ANA MARIA	15.04.2020	09.07.2020
QUISPE MERMA IGNACIA	01.05.2020	09.07.2020
ROCA HUALLPA BENIGNO	15.04.2020	30.04.2020
QUISPE EDUARDO ELSA	01.05.2020	09.07.2020



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 112-2021-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: DESAPROBAR la solicitud con Registro N° 015922-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de cinco (05) trabajadores presentado por **SOL DE MAYO S.A.** según se indica a continuación:

Apellidos y nombres del trabajador	Fecha de inicio de SPL	Fecha de fin de SPL
MENDOZA LERMA URSULA ROSA	15.04.2020	30.04.2020
QUISPE MAMANI JULIANA	15.04.2020	30.04.2020
VALDIVIA BEGAZO JOHAN HAMBER	15.04.2020	30.04.2020
RAMOS RAMOS JUAN CARLOS	15.04.2020	30.04.2020
VILLANUEVA TUNQUI EDDER WATSON	15.04.2020	30.04.2020

ARTICULO QUINTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SOL DE MAYO S.A.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días de mes de julio de dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo